

## **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ELECTORALES.**

**Magistrado Gabriel González Alegría**

Es unánime en la doctrina e incluso áreas distintas a la del derecho, la idea de que una sociedad democrática tiene que ser una sociedad pluralista donde el dogmatismo esté previamente determinado, pues esto representa en su máxima acepción, la función garante de un estado democrático. Entonces no hay mejor manifestación de esa calidad que la que se demuestre mediante la aplicación de un sistema jurídico lo más justo posible y ello implica la inserción de todas las fuentes del derecho y de la realidad social, entre ellos, desde luego, el contenido de dogmas o principios jurídicos y por ende, entonces debemos hablar de los principios constitucionales.

Por ende, el ordenamiento jurídico electoral está integrado no sólo por disposiciones escritas, sino también por principios. Los principios electorales tienen una doble finalidad: sirven no sólo para interpretar normas, sino también para alcanzar proyección normativa.

### ***Respecto al concepto de los principios jurídicos.***

Así, resulta conveniente, en lógico orden, comenzar por establecer lo que significa la palabra “*principio*”. Desde Aristóteles, se entiende por principio la fuente de donde deriva o procede algo real. Principio de actividad que hace ser.

Valencia Restrepo<sup>1</sup> refiere al respecto, el origen etimológico de “*principio*” a la palabra *principium*, que podría tener dos acepciones: una primera, que significa “*cabeza de una serie o primer singular de un todo plural*”, porque provendría de *princeps*, *principis*, *príncipe*, como titular o cabeza de una magistratura. Según

---

<sup>1</sup> VALENCIA Restrepo, Hernán. *Nomoárquica, principialista jurídica o los principios generales del derecho*. Editorial Temis, Colombia: 1993. p. 192.

esta acepción, los principios del derecho son cabeza de todo ordenamiento o las primeras normas del conjunto de las mismas. La segunda acepción sería la de origen permanente o punto fundamental de partida de algo, porque *principium* provendría de *principii*. Y así, los principios en derecho serían normas fundamentales del sistema normativo, punto de donde surgen de modo permanente las demás normas de sistema jurídico.

En palabras de Zagrebelsky, un principio jurídico consiste en "*fijar los presupuestos de la convivencia, es decir, los principios sustanciales de la vida común y las reglas del ejercicio del poder público aceptados por todos, situados por ello fuera, incluso por encima, de la batalla política; principios y reglas sobre los cuales no se vota*", porque ya han sido votados de una vez por todas en su origen.<sup>2</sup>

Los principios han nacido de tres necesidades de derecho objetivo: a) de abarcar la mayor parte de la realidad; b) de que exista una compatibilidad entre las normas; y c) de que todas ellas tiendan al mismo fin; que es lo que se denomina "facetas ontológica, lógica y axiológica". Entonces esta triple faceta es previa o anterior al mismo ordenamiento positivo, porque estas necesidades surgen no de una norma positiva, sino de la naturaleza misma del derecho objetivo y son un reconocimiento de la insuficiencia de la ley y de que el derecho no está contenido en su totalidad en ella. Es por esto, que el legislador al entrever dichas necesidades, en ocasiones ha hecho una expresa manifestación de los principios para que sacien estas exigencias del ordenamiento con lo cual se evidencia el origen positivo de los principios, pero siempre posterior al orden no positivo, puesto que no se contempla toda la realidad jurídica del modo legal.

Por lo tanto considero que los principios serán explícitamente positivos si son el objeto de una promulgación por la autoridad y serán implícitamente positivos si

---

<sup>2</sup> *Principios y votos. El Tribunal Constitucional y la política*, trad. de Manuel Martínez Neira, Madrid, Mínima Trotta, 2008, p. 29. 1

son creados por estamentos supraestatales como la comunidad, el conglomerado social, o incluso, la práctica judicial al momento de interpretar la norma y aplicarla por el justiciable.

En síntesis, la consagración o enunciación de un principio implica la prefiguración, aunque imprecisa, de sus contenidos jurídicos, los cuales, al ser actualizados en su proyección normativa por el legislador o el juez, se traducen en reglas concretas de derecho que sirven no sólo para regular una situación concreta, sino también, en otros casos, como criterios vinculantes de interpretación de otras disposiciones normativas o para integrar una laguna del ordenamiento.

De lo anterior podemos concluir inicialmente, que los principios jurídicos positivos son los que expresamente están delimitados en la máxima ley, ósea, la Constitución Política que es la *suma* del Estado, es decir, la síntesis histórica de un pueblo que precisa de un documento con primacía formal sobre las demás normas, para hacer pragmático su contenido.

No olvidemos también que la teoría de los sistemas jurídicos permite ubicar a la carta magna como un subsistema dentro del universo jurídico integrado por todas las normas jurídicas. El lugar que cada una de ellas ocupa en este escenario está determinado por su jerarquía a partir de ciertos principios que como norma jurídica o *corpus* de normas jurídicas que le son exclusivos tales como: *la supremacía, la fundamentalidad, la inviolabilidad y la permanencia.*

Estos son principios que la teoría constitucional asigna a todas las Constituciones por tratarse del documento jurídico de mayor jerarquía dentro de cada universo jurídico. Otra cosa son los grandes lineamientos contenidos de manera exclusiva en cada texto constitucional que definen a un pueblo y a un Estado. Es por ello que podemos señalar entonces que, los principios constitucionales son las prescripciones esenciales que de manera expresa o tácita están contenidas en la Constitución.

Sin embargo no es regla general que por tratarse de una Constitución escrita se señalen en ella con claridad los principios jurídicos. Lo que resulta fundamental para su identificación y protección de los ciudadanos, además de ser necesarios para los ejercicios de interpretación constitucional y una cuidadosa disección de los "contenidos" de cada artículo de la ley fundamental.<sup>3</sup>

### ***Antecedentes de los principios en el contexto legal.***

¿Cómo se incorporaron los principios rectores en el ordenamiento mexicano? En el transcurso de la sesión extraordinaria de la Cámara de Diputados del 16 de octubre de 1989, se dio lectura al dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales sobre la presentación de iniciativas constitucionales de reforma en materia electoral. En el cuerpo del citado dictamen, se hacía referencia a que uno de los 11 puntos en los que los partidos políticos habían coincidido en relación con los organismos electorales, era el de incluir como principios rectores de los procesos electorales a: la certeza, la imparcialidad y la objetividad, así como la publicidad de las sesiones y el profesionalismo de sus integrantes.<sup>4</sup>

La reforma constitucional y legal en materia electoral de 1990, estableció cinco principios rectores: la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo. El profesionalismo, que posteriormente sería derogado como principio rector, se entendía como el ejercicio de la función estatal por parte de personal capacitado.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> BIDART Campos, Germán. *El derecho de la Constitución y su fuerza normativa*. México, UNAM, 2003, p. 274. El tema de "los contenidos constitucionales" es otra aportación teórica reciente, útil para decir que la Constitución tiene un contenido mucho más rico que de entrada no es visible desde la sola lectura de su texto. Y el cual plantea como mínimo dos subdivisiones: a) cuando una constitución define expresamente que tales o cuales contenidos de ella no podrán ser suprimidos, sustituidos, o alterados; b) cuando guarda silencio pero, interpretando contextualmente su sentido, es suficientemente fundado afirmar que un plexo de principios, valores, fines y razones históricas también abroquela a determinados contenidos frente a reformas futuras, de manera implícita.

<sup>4</sup> Debate de la Cámara de Diputados del 16 de octubre de 1989, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*. T. II. Miguel Ángel Porrúa, México: 1994. p. 137.

<sup>5</sup> OROZCO Gómez, Javier. *El derecho electoral mexicano*. Porrúa. México, 1993. p. 115.

Así pues, con la reforma constitucional de abril de 1994 modificó el párrafo octavo del artículo 41 constitucional para establecer que “En ejercicio de la función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores”.

Se adiciona el principio de independencia a los principios rectores y se suprime el de profesionalismo. Este último se incorpora como calificativo para el Instituto Federal Electoral, al establecerse en el párrafo siguiente que: “*El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones...*”. De tal suerte que el profesionalismo no es un principio rector de la actividad electoral, sino un calificativo programático de la función que realizan los miembros del Servicio Profesional Electoral y demás empleados del Instituto, no así los consejeros electorales, cuya función es de naturaleza política.<sup>6</sup>

Ya a partir de lo anterior y en concreto, en el sistema mexicano se pueden identificar en nuestra Carta Magna como principios tácitos: **la soberanía, la división horizontal y vertical del poder público, el carácter representativo de los órganos del Estado, el federalismo, el reconocimiento del municipio, la democracia, la salvaguarda de los derechos humanos, la justicia social, la supremacía del Estado sobre las iglesias y la laicidad del Estado, entre otros**. Estos principios han formado parte de la Constitución mexicana desde sus orígenes; incluso, podemos decir que muchos de ellos habían madurado ya desde antes de 1917 y si bien no son todos, sí son los mas importantes por su contenido histórico y contextual y con lo que se reafirma que la Constitución es síntesis histórica de un pueblo; instrumento jurídico de orden superior que condensa afanes y proyectos de una nación.

Así también, debe considerarse que las garantías se refieren a los instrumentos que sirven para asegurar algo; de manera tal que las garantías individuales son

---

<sup>6</sup> CÁRDENAS Gracia, Jaime y Otros. *Estudios jurídicos en torno al instituto Federal Electoral*. UNAM. México: 2000. p. 86.

los derechos de los individuos que podemos mirar en referencia directa a determinados sujetos que los pueden hacer exigibles<sup>7</sup>. Esto significa que casi toda la parte dogmática y otros espacios normativos más de la carta magna, señalan la existencia de los derechos de las personas que éstas pueden ejercer de manera individual. Estas son las garantías individuales. Las otras garantías identificadas como de "sociales", son diversas garantías individuales miradas desde la dimensión del derecho social.<sup>8</sup>

### **Principios electorales constitucionales.**

Ya encaminada a la materia electoral, es pertinente tomar a cita la reflexión del autor Borea Odría,<sup>9</sup> al referir que la organización de todo estado democrático, como es el caso de nuestro sistema, conlleva la asunción básica de cuatro principios que deben plasmarse en su normativa y que reflejan los presupuestos básicos de este sistema. Ellos son el principio de la igualdad, el de la libertad, el del pluralismo y el de la tolerancia. Se dice que los dos primeros hacen a la dignidad del ser humano y que el concepto de democracia moderna es inescindible del reconocimiento del hombre por su propio valor.

---

<sup>7</sup> Podemos decir que los derechos fundamentales están delineados en la Constitución en dos grandes categorías: a) Garantías individuales (entiéndase derechos humanos individuales) y b) Garantías sociales (entiéndase derechos humanos colectivos). FERRAJOLI, Luigi. *Derechos fundamentales*. En varios autores, *Derechos y garantías*, Madrid, Trotta, 2002. p. 37. A manera de ejemplo, nos permitimos citar el artículo 1 de la Constitución que encierra una declaración fundamental referida a la libertad de las personas. Siguiendo este orden de ideas, casi todos los artículos que forman la parte dogmática de la Constitución están referidos a las libertades del hombre: libertad de tránsito, de asociación, de creencias, etcétera.

<sup>8</sup> Sobre el particular, es altamente discutible establecer que al lado de los derechos humanos de tipo individual, puedan existir otros, exigibles y procesalmente procedentes, si y sólo si se ejercitan en grupo. Se trata más bien, de derechos humanos de proyección colectiva o grupal. Incluso desde la perspectiva sociológica se ha dicho que: "Alimentos, educación, salud y vivienda, constituyen elementos sin los cuales difícilmente se pueden ejercer los derechos individuales. Son, todos ellos, derechos sociales que definen y determinan prioridades dentro del proyecto nacionalista. Cordera, Rolando y Tello, Carlos, *México, la disputa por la nación, perspectivas y opciones del desarrollo*, México, Siglo XXI, 2002, p. 126.

<sup>9</sup> Borea Odría, Alberto. *Democracia*. En: *Diccionario Electoral*. México: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL). Tomo I. 2003. p.p. 351-352.

De lo anterior nos queda claro entonces, que la propia Constitución da pie al surgimiento y tutela de los principios jurídicos y los no jurídicos que se orientan a la protección de los derechos humanos y los que se dirigen a la tutela de la categoría del estado democrático, contenidos en este rubro, los de índole político-electoral.

Los principios constitucionales y rectores de la actividad electoral se encuentran elevados a categoría de rango constitucional en los artículos 41, 99, 105 y 116 de la ley suprema, los cuales de manera expresa se leen en el contenido de su literalidad al establecer:<sup>10</sup>

*“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. ...;*

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de **manera equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*...;*

*a) ... a c)....;*

*III.... y IV. ...;*

*V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, **la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.***

*VI. **Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales,** se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará **definitividad** a las distintas etapas de*

<sup>10</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, con fecha de última reforma el 24 de agosto de 2009. pp. 28, 29, 33, 34, 60, 61, 65, 66, 78, y 80. Visible en el Portal de Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1.doc>. Fecha de consulta 10 de noviembre de 2009.

los procesos electorales y **garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación**, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

....”

**“Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...;

...;

**Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:**

I.-...;

II.- ...;

III.- ...;

**IV.** Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan **resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones**. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

...”

**“Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. ...;

II. ...;

III. ...;

**IV.** Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) ...;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean **principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad**;

c)... a k)...

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al **principio de legalidad**. Igualmente, que se señalen

*los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;*

...”.

Como se ve, actualmente el artículo 41 constitucional en su fracción V, señala que en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. Por lo que hace al artículo 99 este establece la estructura, organización y funcionamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como órgano encargado de resolver los medios de impugnación que le competan, y de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. Por cuanto hace a los artículos 105, fracción II, faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para declarar la inconstitucionalidad de las leyes electorales y finalmente el 116, en su fracción IV, inciso b cuyo contenido expresa que las constituciones y leyes electorales locales deben garantizar que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales rigiéndose por los principios rectores antes mencionados.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.**

Por cuanto hace a los principios rectores de la actividad electoral y de los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral, estos se encuentran regulados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, dentro del dispositivo legal siguiente:

#### **“Artículo 3.-**

*II y IV.-...*

*II.- El Instituto Electoral del Estado será el órgano público, de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al que se encomendará la función estatal de organizar las elecciones. **En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza y la independencia.** Además tendrá a su cargo, en los términos de esta constitución y de la ley respectiva la organización de los procesos de plebiscito y referéndum.*

*IV.- El Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter*

*permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.*

*El Código de la materia establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral. El principio de definitividad regirá en los procesos electorales.<sup>11</sup>*

En relación a la codificación secundaria derivada de las respectivas constituciones, los principios rectores de la función electoral, fueron definidos como los lineamientos que rigen la actividad de organización de las elecciones federales y las locales y las cuales llevan a cabo el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Puebla. Se encuentran regulados en los artículos que a continuación se transcriben:

### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>12</sup>**

*“Artículo 105.2.- Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, ...”*

### **Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.**

*“Artículo 8.- En el ejercicio de la función estatal electoral para organizar las elecciones, serán principios rectores. La legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, debiéndose entenderse por:*

*I.- Legalidad.- Adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos;*

*II.- Imparcialidad.- Actuación neutral de quienes desarrollan la función estatal de organizar las elecciones, sin beneficiar ni perjudicar a alguna de las partes en la contienda electoral;*

*III.- Objetividad.- Desarrollar las actividades electorales tomando como base la realidad única, sin importar cualquier punto de vista parcial que se tenga de ella;*

*IV.- Certeza.- Realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y en la realidad única, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables; y*

<sup>11</sup> Sirve de apoyo al contenido de los conceptos la tesis cuyo rubro y texto es el siguiente: “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”.

<sup>12</sup> Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008. p. 49. Visible en el Portal de Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/COFIPE.doc>. Fecha de consulta 10 de noviembre de 2009.

**V.- Independencia.- La capacidad irrestricta del Instituto para cumplir con la función encomendada por sí solo, sin intervención alguna de los órganos del poder público”.**

Ahora bien, cabe mencionar que en cuanto a los principios de constitucionalidad y legalidad se encuentran regulados en el Código Electoral Poblano en los siguientes ordenamientos legales los cuales rezan:<sup>13</sup>

*“Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Puebla y reglamentan las normas constitucionales relativas a:*

**Fracción VII.- “El sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad u legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales”.**

*Artículo 325.- El Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, **encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales”.**<sup>14</sup>*

Finalmente, cabe mencionar que por cuanto hace a la reforma electoral estatal, se agregaron dos principios el de igualdad y equidad, los cuales se encuentran regulados en el artículo 54 fracción XIV, del Código de la materia, el cual señala: *“Promover de conformidad con sus estatutos, una participación de las mujeres observando el **principio de igualdad y equidad** en la vida política en el Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular”.*

Nos parece oportuno señalar a propósito del tema, que desde nuestra particular visión y en virtud de que ni la doctrina ni la ley hacen una especificación exacta respecto de los principios electorales, es conveniente, para efectos explicativos de exposición de este tema, hacer una sencilla clasificación de dichos postulados, a fin de orientarnos mejor en su contexto normativo y jurídico. De este modo,

<sup>13</sup> Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. p. 95. Visible en el Portal de Internet: [http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com\\_docman&task=cat\\_view&gid=24&Itemid=7](http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=24&Itemid=7). Fecha de consulta 10 de noviembre de 2009.

<sup>14</sup> Sirve de apoyo la tesis cuyo rubro y texto es el siguiente: *“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”.*

considero que los principios electorales se contienen en la ley de la manera siguiente:

- I. Principios explícitos en la Constitución;
- II. Principios implícitos en la ley;
- III. Principios extraídos de la práctica jurisdiccional.

**a) PRINCIPIOS EXPLICITOS EN LA CONSTITUCION.**

Una vez que señalado los ordenamientos legales en que se encuentran estos principios rectores, es que procede resumir que los principios explícitos se integran por:

- a) **Legalidad**
- b) **Constitucionalidad.**
- c) **Certeza.**
- d) **Independencia.**
- e) **Imparcialidad.**
- f) **Objetividad.**
- g) **Equidad.**
- h) **Definitividad.**

Ahora resulta conveniente expresar el significado de cada uno de ellos, de los cuales se describen:

a). El principio **de legalidad**,<sup>15</sup> en palabras sencillas implica la adecuación de todas las conductas electorales al ordenamiento jurídico constitucional y normativo.

---

<sup>15</sup> Sirven de apoyo las tesis cuyos rubros y textos son los siguientes: “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996**”, y **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**”.

En una acepción doctrinal, este principio consiste en que: *“toda actividad jurídica desplegada en la órbita de la comunidad que prevenga del Estado o de los particulares, solamente adquiere validez de tal, en cuanto de modo directo o indirecto, se encuentra habilitada por la Constitución que, lógicamente, ha de ser fruto del querer mayoritario formalmente, expresado y dirigido a la garantía y auspicio de los derechos humanos”*.<sup>16</sup>

Este principio se encuentra elevado a rango constitucional por estar así previsto en los artículos 14, 16, 41, 99, 105 y 116 de la carta magna y constituyen la garantía de que cualquier actividad o fase del proceso electoral debe estar adecuado y fundado en disposiciones constitucionales, o cuando menos, normativas competentes. Esto incluye por supuesto no solo a los ciudadanos inmiscuidos en procedimientos político-electorales, al conducirse en términos de ley electoral, sino también, dijera el entonces Magistrado Orozco Enríquez, a los partidos y actores políticos, pero aún más, a todas las autoridades electorales, quienes con mayor responsabilidad deben fundar y motivar en el derecho constitucional y electoral, en el respectivo ámbito de su competencia.<sup>17</sup>

**b) Principio de constitucionalidad.** Definición doctrinal. Este implica la adecuación de determinados actos a los preceptos constitucionales. Pareciera una concepción simple y quizá la más fácil de entender a simple vista. Sin embargo, ya en la praxis jurídica este principio implica mucho más allá que una simple concepción. Su análisis y sobre todo su ejecución ha sido históricamente materia de reflexión para estudiosos y autoridades entretandósde la delimitación de la competencia de revisión y decisión sobre asuntos de constitucionalidad. Esto es así, pues aplicar la constitución es algo relativamente simple, si se toma en cuenta la acepción gramatical de la ley, el problema entra en el momento en que

---

<sup>16</sup> De la voz: “Legalidad”, extraída del *Diccionario Jurídico Omeba*, Argentina, Driskill, 1989, Tomo XVIII, p. 28.

<sup>17</sup> OROZCO, Henríquez José de Jesús, *Consideraciones sobre los principios u valores tutelados por el derecho electoral federal mexicano, Justicia Electoral*, México: 1997, número 9, pp. 85 y ss.

se debe interpretar la ley y más aún la máxima ley del país. Sobra entonces buscar mayor justificación que esta, para afirmar que es precisamente, a la máxima autoridad jurisdiccional a la que únicamente el legislador le confiere cuestiones relacionadas al control de la constitucionalidad y por ende, su interpretación o incluso, su desaplicación.

Así las cosas en el caso de nuestro sistema mexicano, es claro que la Constitución Federal señala en sus artículos 99 y 105 que solo la Corte podrá resolver asuntos de esta índole y en el caso de revisión constitucional, se faculta al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus Salas, que conozca y resuelva cuestiones de esta índole.

**c). Principio de certeza.** Por cuanto hace este dogma, la doctrina lo ha conceptualizado como: *“la conciencia exacta entre la realidad histórica-electoral y el concepto interno o personal que de ella tengan las autoridades, las agrupaciones y los partidos políticos, así como los ciudadanos, creando un fuerte convencimiento y credibilidad, por lo tanto se busca un conocimiento cierto”*.<sup>18</sup> Por tanto, se refiere en términos más simples, a que los procedimientos electorales, de toda índole, sean completamente verificables, fidedignos y confiables.<sup>19</sup>

Por lo tanto, el significado de certeza radica en que el resultado de los procesos que sean completamente verdaderos y comprobables. La certeza, se convierte en supuesto obligado de la democracia.<sup>20</sup>

**d). Principio de independencia.** Este es entendido como la desvinculación del órgano electoral de cualquier injerencia de los demás órganos estatales o sociales en el marco de sus facultades legales, definiéndose doctrinalmente como: *“la denominación genérica que se aplica en la terminología jurídica referente a la*

---

<sup>18</sup> ANDRADE, Sánchez Eduardo, *Cofipe comentado*, Editorial Harla, colección leyes comentadas, México: 1991.

<sup>19</sup> Instituto Federal Electoral, *Cuaderno de la memoria del Proceso Electoral de 1994*, México: 199, pp. 4 y 5.

<sup>20</sup> ACEVES, Bravo Felix Andrés, *Diccionario Electoral Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad de Guadalajara, México: 1994, nota 5.

*teoría sobre los elementos constitutivos del Estado, para definir una de las condiciones esenciales que debe reunir el elemento gobierno o poder... ”.*<sup>21</sup>

Por lo tanto, este principio separa totalmente cualquier poder establecido en el país, por lo cual tiene la facultad de autodeterminación, una autónoma real que para sus resoluciones la complementan con la imparcialidad que dan el equilibrio real en la certeza de sus decisiones. Ya que el Instituto no se adscribe a ninguno sino que es una entidad de conjunción que goza de un régimen de decisiones y de actuación que no ligan su proceder con ningún órgano de la administración pública, cámara o partido. Este principio propugna que los órganos electorales puedan actuar con autonomía y libertad frente a los demás órganos del poder público.

**e) Imparcialidad.** Es otro de los principios rectores, que en términos básicos es el actuar de las autoridades con desinterés frente a los actores políticos involucrados en un proceso electoral. La doctrina ha calificado a la imparcialidad como “una actuación equilibrada”<sup>22</sup> excluyendo privilegios y en general, conduciéndose con desinterés en el marco de la competencia electoral, ya que los que integren el organismo electoral deberán ser justos y ecuanimes en su desenvolvimiento, garantizando la limpieza del proceso electoral. También se ha entendido que este principio exige que los órganos electorales actúen y decidan en el marco de sus atribuciones, de manera objetiva, atendiendo exclusivamente a los méritos y características propias del asunto en cuestión.<sup>23</sup> Finalmente la imparcialidad como principio rector de la función electoral, no debe reducirse exclusivamente a la ausencia de inclinaciones predeterminadas o buena intención, por lo que también debe entenderse como la voluntad de decidir o juzgar rectamente, con base en la

---

<sup>21</sup> NIETO, Santiago, Principios constitucionales de carrera judicial, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 15, agosto de 2003. Portal de Internet. <http://vlex.com.mx/vid/principios-constitucionales-carrera-76787975>. Fecha de consulta: 12 de marzo de 2011.

<sup>22</sup> GALVÁN, Rivera Flavio, Derecho procesal electoral, Editorial McGrawHill, México: 1998, nota 39, p. 73.

<sup>23</sup> OROZCO, Henríquez, J. Jesús, *Consideraciones sobre los principios u valores tutelados por el derecho electoral federal mexicano, Justicia Electoral*, México: 1997, nota 51, p. 86.

experiencia, en la capacidad profesional y conocimiento sobre lo que se esta resolviendo.<sup>24</sup>

**f) Principio de objetividad.** Implica una actitud crítica imparcial basada en el reconocimiento de la realidad por encima de las visiones particulares, con la finalidad de actuar conforme a los criterios generales adoptados. Así este principio significa atender a la realidad de los hechos como son, así como un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa, por lo que todo acto o resolución del órgano electoral debe ser no solo imparcial, sino con apego a la norma jurídica, una vez analizado fríamente el asunto que tenga que resolver o tomar una determinación”.<sup>25</sup>

Los elementos de la objetividad son: a) una actitud crítica; b) el reconocimiento de la realidad por encima de las visiones particulares, y c) la obligación de actuar conforme a los criterios generales adoptados.

**g) Principio de equidad.**

Ciertamente, se trata de justicia natural por oposición a la letra de la ley positiva, en palabras académicas de Fernando Villasmil la equidad como principio del derecho procesal *“es la justicia del caso concreto; aquella que va más allá de la fría letra de ley, para resolver la controversia según lo que resulte más sano y constructivo, en base al bien que debe hacerse y al mal que debe evitarse.”*<sup>26</sup>

En esencia equidad significa igualdad, considerándose incluso como la legítima concreción del derecho o como el suplemento de la ley, debiendo recurrirse a ella

---

<sup>24</sup> GONZÁLEZ, Salas Franco, La reforma electoral, La transformación del Estado Mexicano, Editorial Porrúa, México: 1989, p. 25.

<sup>25</sup> OROZCO, Gómez Javier, *El derecho electoral mexicano*, Editorial Porrúa, México: 1993, nota 33, pp. 113-115.

<sup>26</sup> VILLASMIL, Fernando. *Los Principios fundamentales y las Cuestiones Previas en el C.P.C.*, Caracas. 1996.

en caso de duda para suplir e interpretar la ley. La equidad introduce un principio ético o de justicia en la igualdad.

**h) Principio de definitividad.** Este principio procesal consiste en que antes de acudir al juicio de garantías deben agotarse todos los recursos y medios ordinarios de defensa existentes. Igualmente es conocido que tal principio tiene contadas excepciones, esto es, casos en que no existe la obligación de intentar previamente dichos recursos o medios de defensa (por ejemplo, los amparos en materia penal, tratándose de terceros extraños, cuando se reclame una ley de inconstitucional, etcétera). Luego, si para poder interponer el recurso o el medio de defensa respectivo es necesario expresar los agravios que la resolución cause al interesado, es indudable que este no podría formular motivos de inconformidad si acaso no tuvo oportunidad de leer la resolución afectatoria. En la especie, el recurrente sostiene que hizo muchos intentos infructuosos por lograr se le facilitara el expediente a fin de enterarse del contenido del auto que reclama. Si se aceptara lo que sustenta el juez federal (que forzosamente debió agotar aquel el recurso ordinario correspondiente), sin atender, como de hecho lo hace este último, la afirmación relativa a la imposibilidad material de tener a la vista la resolución, se privaría al agraviado de la oportunidad de justificar su aserto. Consiguientemente, el presente asunto debe ser incluido entre uno de tales casos de excepción, porque no puede exigirse el agotamiento previo del recurso ordinario si acaso el interesado no estuvo en posibilidad de interponerlo.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia y Tesis Aisladas, 9a Época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO PUEDE EXIGIRSE EL AGOTAMIENTO PREVIO DEL RECURSO ORDINARIO, SI EL INTERESADO NO ESTUVO EN POSIBILIDAD MATERIAL DE INTERPONERLO*. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Improcedencia 646/96. Guillermo Ruiz Becerril. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Roberto Macías Valdivia. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, tomo IV, octubre de 1996, p. 588.

Ahora bien, para un análisis pragmático del contenido del tema, sirva de referencia el siguiente cuadro a propósito del tema central:

Artículo Constitucional	Tema	Principio con el que se relaciona.
<b>Artículo 6° primer párrafo</b>	- Derecho de Replica.	Objetividad
<b>Artículo 41</b>	- Los Partidos Políticos. - El financiamiento de los partidos políticos. - Acceso a los medios de comunicación de partidos políticos. - Apartado B, IFE respecto a administración de los tiempos en radio y televisión. - Contralorías del IFE. - La fiscalización de partidos políticos.	Certeza. Legalidad. Independencia. Imparcialidad. Objetividad.
<b>Artículo 85</b>	- De la elección de presidente.	Certeza.
<b>Artículo 97</b>	- Se deroga párrafo 2 Facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de oficio violaciones al voto público.	
<b>Artículo 99</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Salas Regionales. - Procedencia del JDC. - Sanción a diferentes actores. - Ejecución de Sentencias. - Inaplicación de leyes. - Facultad de atracción. - Nombramiento de nuevos magistrados.	Certeza. Legalidad. Independencia. Imparcialidad. Objetividad.
<b>Artículo 108</b>	Se amplían los actores sujetos a responsabilidad de servidores públicos.	Legalidad
<b>Artículo 116 fracción IV</b>	a) fechas de celebración de comicios. d) Convenios con el IFE para organizar elecciones. e) Registro de Candidatos por medio de partidos políticos. f) Intervención de autoridad en asuntos internos del partido político. g) Los partidos políticos reciben en forma equitativa financiamiento. h) Criterios para precampañas. i) Sobre sanciones de precampañas. n) Se tipifican delitos electorales.	Certeza. Legalidad. Independencia. Imparcialidad. Objetividad.
<b>Artículo 131</b>	Reglas para la propaganda de los servidores públicos	Legalidad

Así una vez visto lo anterior, podemos arribar a la idea de que estos principios rectores tienen como finalidad salvaguardar el sistema democrático; por tanto, su

interpretación debe ir en el sentido de proteger las realización de elecciones libres y periódicas en donde se renueven las elites y para fortalecer la tutela y protección de los derechos humanos, en otras palabras, la interpretación electoral tiene que ir vinculada con la protección de estos mismos derechos.

## ***II. Principios implícitos en la ley y reconocidos por la doctrina.***

Regresando una vez más a la clasificación que propusimos para efectos académicos de esta exposición, en este rubro podemos incluir una serie de principios que se derivan del sistema electoral constitucional y que desde luego, se generan y tienen impacto en el enfoque democrático electoral. En tal sentido, si bien no se encuentran delimitados de manera explícita, si se desprenden de la literalidad y en último enfoque del sistema político y legal determinado en la ley y reconocido por la academia especializada en este análisis. Así, en esta clasificación se pueden extraer los principios siguientes:

Aunque en cada ordenamiento se suelen tipificar diferentes principios electorales, existen cuatro que son universalmente aceptados y que según la doctrina<sup>28</sup> se clasifican en:

- a) Principios tutores de la calendarización;**
- b) principios orientados al impedimento de falseamiento de la voluntad popular;**
- c) Principios tutores de la conservación del acto electoral y;**
- d) Principios de unidad del acto electoral.**

En una explicación doctrinal de lo anterior tenemos como referente lo siguiente:

---

<sup>28</sup> HERNÁNDEZ Valle, Rubén. *Los principios del derecho electoral*. Revista del Tribunal Federal Electoral, volumen III, número 4, 1994. p. 25.

**a) Principios de la Calendarización.**

Este se refiere a una de las características del moderno derecho electoral es la brevedad y preclusividad de sus plazos, dado que los procesos electorales se realizan siempre dentro de plazos cortos y definitivos e improrrogables dada su calendarización en la propia ley fundamental para la toma de posesión, claro esta, salvo casos excepcionales.

Además, tales procesos afectan a una pluralidad de sujetos durante su duración, lo que hace necesario que todas sus etapas estén claramente delimitadas y precisadas en el tiempo. Además de que los procesos electorales afectan, directa o indirectamente, la vida política del país.

Por ello, la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos regulada por el ordenamiento jurídico. Su objetivo es obtener una representación política del pueblo en los órganos de dirección del Estado. El proceso electoral, por consiguiente, está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente en forma secuencial.

De esta forma tenemos que el primer principio fundamental del derecho electoral universal es el de calendarización de los procesos electorales, según el cual los diferentes actos de los órganos electorales y de los partidos políticos dentro de éstos se deben producir en un determinado plazo, con el fin de que no se altere la secuencia normal del proceso, esto es así, pues las etapas procedimentales sucesivas que presuponen para su validez y eficacia de la efectiva finalización de la etapa anterior, es necesario que todos los actos de los sujetos, en los procesos electorales, se produzcan dentro de un calendario previamente fijado por el ordenamiento y los órganos electorales encargados de su dirección.

**b) Principios relativos al impedimento del falseamiento de la voluntad popular.**

En esencia, este principio postula que la voluntad libremente expresada de los electores no puede ser suplantada. Dado que el principio del impedimento del

falseamiento de la voluntad popular postula que toda la elección debe ser el resultado de la libre expresión de la voluntad mayoritaria del pueblo, la concurrencia de vicios en el proceso electoral que alteren el resultado de la votación, al punto de no conocerse lo realmente querido por los electores, conlleva naturalmente la anulación de la respectiva elección.

El sufragio es el mecanismo jurídico por medio del cual el pueblo ejercita la soberanía en el Estado moderno, el cual es otorgado en igualdad de condiciones a todos los ciudadanos. De allí se deriva, como corolario necesario, la prohibición para preterir cualquier voto que haya sido válidamente emitido. De donde se deriva, asimismo, que cualquier votación debe plasmar la verdadera voluntad de los ciudadanos.

**c) Principios derivados de la conservación del acto electoral.**

Este principio es el traslado de la presunción de validez, *iuris tantum*, que revisten todos los actos públicos, especialmente los administrativos.

Es decir, el principio de la conservación del acto electoral postula que cuando las infracciones cometidas en un proceso electoral no falsean los resultados, no es procedente declarar la nulidad de las elecciones, ni siquiera de las mesas electorales en particular.

**d) Principios relacionados a la unidad del acto electoral.**

La actividad electoral se presenta como una secuencia de actos regulada por el ordenamiento jurídico. Su objetivo es obtener una representación política del pueblo en los órganos de dirección del Estado. El proceso electoral, por consiguiente, está constituido por una serie de actos que integra etapas definidas, ubicadas temporalmente en forma secuencial.

En consecuencia, los resultados finales de un proceso electoral se deben al concurso de una serie de actos, trámites y procedimientos, que a pesar de tener su propia autonomía, se encuentran concatenados formando una sola unidad, la

cual debe ser respetada, salvo que con ello se lesionen otros principios de mayor jerarquía.

Cabe señalar que valía la pena hacer la aclaración de dicha clasificación puesto que los principios electorales se rigen por criterios objetivos que proporciona el propio derecho. No obstante, presentan un grado de indeterminación respecto de las normas en que pueden transmutarse. En otros términos, las reglas que se derivan de un principio electoral están indeterminadas en él, pero su contenido puede ser determinable y delimitable, pues se trata de una especie de “Derecho Condensado”, como enunciado que tiene no sólo forma jurídica externa, sino también estructura jurídica interna. De donde se deduce, como lo señala la academia, que no existe libertad para desarrollar los tipos de reglas contenidos en él, pues tales preceptos se encuentran previamente determinados dentro de su estructura.<sup>29</sup>

### ***III. Principios extraídos de la práctica jurisdiccional.***

Como se ha señalado, los principios constitucionales son aquellos a los que se les presta adhesión y se ponderan en relación al mundo de los valores y a la cultura jurídica. Por lo que, el cumplimiento de los principios constitucionales clasifica a una Constitución como normativa. En México, al analizar la Constitución, encontramos que en diversos preceptos existen disposiciones que pueden catalogarse como principios. El catálogo de derechos humanos, menciona la soberanía popular; a la forma de gobierno republicano y democrático, a la forma federal de Estado a los principios rectores en materia electoral a los principios de constitucionalidad, a los de legalidad implícitos en la fracción IV del artículo 41 y relativo a los medios de impugnación en materia electoral a la división de poderes a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia que rigen la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación y en consecuencia los jurisdiccionales electorales, a los del municipio libre a los

---

<sup>29</sup> HERNÁNDEZ Valle, Rubén. *Los principios del derecho electoral*. Revista del Tribunal Federal Electoral, volumen III, número 4, 1994. p. 25.

principios de eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y economía para el manejo de los recursos etcétera.<sup>30</sup>

La justicia constitucional permite cierto grado de control no sólo de la Constitución sino también de la democracia deliberativa en tanto modelo de toma de decisiones políticas y de justificación o legitimación de las mismas. De hecho, como sostiene Francesco Viola, la concepción constitucional de la democracia deliberativa no se agota en el texto constitucional, ni en la asamblea parlamentaria, sino que existen diferentes sedes deliberantes que elaboran interpretaciones de los valores fundamentales y las reelaboran, las corrigen, las transforman mediante una influencia mutua.<sup>31</sup>

De tal forma que los principios rectores de la actividad electoral se encuentran elevados a la categoría de rango constitucional en los artículos 41, 99, 105 y 116 de la ley suprema. Los artículos 41 y 116 se refieren a los principios rectores de las actividades electorales, mientras los artículos 99, en relación con el 41 y 105, describen los mecanismos procesales y orgánicos de defensa de los principio de constitucionalidad y legalidad en la materia electoral. Por tanto, es que podemos colegir que esta serie de principios no pueden ser identificados y tutelados de otra manera que no sea, mediante la interpretación de la ley a casos concretos, es decir, en la elaboración de sentencias y consecuentemente, de criterios jurisprudenciales. De ellos podemos rescatar de manera llana los siguientes principios:

- Igualdad;
- Libertad;
- Pluralismo; y
- Tolerancia, etc.

---

<sup>30</sup> CÁRDENAS Gracia, Jaime y Otros. *Estudios Jurídicos en torno al Instituto Federal Electoral*. UNAM. México, 2000. Portal de internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/25/tc.pdf>

<sup>31</sup> Cfr. Viola, Francesco, *La democracia deliberativa entre constitucionalismo y multiculturalismo*, *cit.*, nota anterior, p. 81.

**La igualdad** de los seres humanos, se reconoce como uno de los presupuestos básicos de la democracia, porque hace que todos tengan el mismo derecho de participar en el gobierno común y en la decisión sobre su futuro, y las diferencias relevantes son las relativas a la pertenencia a la misma comunidad, ya sea al haber nacido en ella o al haberse naturalizado, o bien el comprometer el ser humano su destino con esa sociedad. Esta participación política es la ruta escogida por la democracia. Dentro de este marco y conjugando los valores de la democracia, todos los ciudadanos, especialmente los electores, gozan del derecho a conocer la oferta de los partidos políticos, con la finalidad, a la hora de ejercer el sufragio, de lograr una escogencia, racional, estudiada, libre y voluntaria, que responda a sus convicciones e ideología sobre el gobierno y la sociedad en que aspiran vivir.

Respecto del principio **de la libertad**, la democracia exige respeto de esta característica esencial del ser humano, donde los límites sólo pueden imponerse en razón de la convivencia mutua, debiendo mantenerse en la sociedad las condiciones para su desarrollo individual. En la democracia se estima que la libertad del ser humano no es otorgada sino reconocida por el Estado, el cual promueve a la persona, fin supremo de la sociedad.

En el principio del **pluralismo**, concordado con los dos anteriores, los hombres son libres para elucubrar cualquier pensamiento y son iguales entre sí, donde debe de entenderse que se van a producir en su seno distintos pareceres y se van a suscitar diferentes intereses, aún y cuando actúen de distinta manera, pues una sociedad democrática se reconoce por la diversidad de planteamientos y su libre discusión. El único límite que se puede fijar es precisamente el de la paz social.

Finalmente el principio de **tolerancia** es la acción de admitir que otros expresen sus ideas, sin necesidad de que la tolerancia llegue al grado de aceptar como

propio lo que se piensa por los demás. La tolerancia debe imperar en todos los rubros, preferentemente en materia electoral o política.<sup>32</sup>

Lo anterior retoma mayor importancia en la proyección normativa de los principios opera la categoría de la discrecionalidad jurídica y no sólo la política, que utiliza también el legislador en estos casos.

De esa forma, la proyección normativa de los principios le corresponde realizarla tanto al legislador como al juez. Sin embargo, el primero ve constreñida su libertad, por cuanto su discrecionalidad política, se ve limitada por la discrecionalidad jurídica, dado que cualquier desviación de la primera respecto de la segunda puede ser controlada por el juez. Los principios le sirven al legislador no sólo como marco fundamentador de su actuación, sino, además, como criterio interpretativo del ordenamiento.

El juez, en cambio, debe circunscribirse a controlar la discrecionalidad jurídica, ya que corresponde al juez descubrir la regla de Derecho y no inventarla, dado que la norma se encuentra indeterminada, pero antedicha en la formulación del principio. La proyección normativa del juez puede tener tres vertientes: utilizar el principio como parámetro de validez del acto impugnado, interpretar el ordenamiento o integrarlo cuando exista laguna de disposición aplicable al caso concreto.

Para mayor claridad, se propone el análisis de los criterios que se han emitido en las distintas épocas por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se constriñen a lo siguiente:

### **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

<b>EPOCAS</b>	<b>JURISPRUDENCIAS</b>	<b>TESIS</b>
1º EPOCA.	SC1ELJ 06/91. CAUSAS DE NULIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRESUNTAS VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE	SC1EL 003/92. TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL. GARANTE DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

<sup>32</sup>CASTILLO del Valle, Alberto del. *Diccionario de Derecho Electoral*. Pachuca, Hidalgo, Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, 2000. 410 p.

EPOCAS	JURISPRUDENCIAS	TESIS
	LEGALIDAD QUE PUEDAN CONFIGURAR LAS.	
2° EPOCA	<p><b>SC2ELJ 49/94.</b> RESOLUCIÓN IMPUGNADA. SC2ELJ 59/94. CIUDADANOS, RECURSO DE APELACIÓN DE LOS. LA NO EXPRESIÓN O LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DE LAS SUPUESTAS INCONSISTENCIAS QUE ORIGINARON LA NEGATIVA DE EXPEDICIÓN DE CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, ASÍ COMO LA AUSENCIA DEL SEÑALAMIENTO DE LOS PRECEPTOS LEGALES QUE FACULTAN A LA AUTORIDAD ELECTORAL, SE TRADUCE EN UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.</p> <p><b>SC2ELJ 61/94.</b> CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA DEBE SUJETARSE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.</p> <p>SC2ELJ 91/94. RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. LA ACTUACIÓN DE FUNCIONARIOS SUPLENTE DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA EN CARGOS DISTINTOS PARA LOS QUE ORIGINALMENTE FUERON DESIGNADOS NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD RESPECTIVA.</p>	<p><b>S12EL 012/94.</b> MODO HONESTO DE VIVIR. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL PARA EXAMINARLO COMO REQUISITO DE ELEGIBILIDAD Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.</p>
3° EPOCA		<p><b>S3EL 034/97.</b> PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996.</p>
4° EPOCA	<p><b>Jurisprudencia 3/2007.</b> PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.</p> <p><b>Jurisprudencia 28/2009</b> CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.</p>	<p><b>Tesis IV/2009.</b> LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD. LA TIENE QUIEN ALEGUE UN AGRAVIO POR UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD (Legislación de Nuevo León).</p> <p><b>Tesis XXXIII/2009.</b> INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.</p> <p><b>Tesis XXXVIII/2009</b> NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA CREAR GRUPOS DE TRABAJO CON ESE OBJETIVO PARA GARANTIZAR LOS</p>

EPOCAS	JURISPRUDENCIAS	TESIS
		PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD.

### PRINCIPIO DE CERTEZA.

EPOCAS	JURISPRUDENCIAS	TESIS
1° EPOCA.	<b>SC1ELJ 02/91.</b> BOLETAS. LA DIFERENCIA ENTRE LAS ENTREGADAS Y LAS SOBANTES E INUTILIZADAS NO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD.	<b>SC1EL 002/92.</b> SALA CENTRAL. COMPETENCIA DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS.  <b>SC1EL 037/91.</b> CASILLAS. NECESIDAD DE PUBLICAR LA DECISIÓN SOBRE EL CAMBIO DE UBICACIÓN DE LAS. <b>SC1EL 062/91.</b> ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. CUANDO EL NÚMERO DE VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA SUPERA EN MÁS DEL DOBLE AL NÚMERO DE ELECTORES QUE SUFRAGARON, SE CONFIGURA LA CAUSAL DE NULIDAD POR.
2° EPOCA	<b>SC2ELJ 71/94.</b> ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE NULIDAD CUANDO APARECEN EN BLANCO DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.  <b>SC2ELJ 91/94.</b> RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. LA ACTUACIÓN DE FUNCIONARIOS SUPLENTE DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA EN CARGOS DISTINTOS PARA LOS QUE ORIGINALMENTE FUERON DESIGNADOS NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD RESPECTIVA.	<b>S12EL 008/94.</b> ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. CUANDO EXISTA UNA GRAN DISPARIDAD SIN JUSTIFICACIÓN EN LOS DATOS NUMÉRICOS ASENTADOS EN EL ACTA, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO SE ALTERE EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA, PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD POR LA CAUSAL DE.  <b>SC2EL 010/94.</b> ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. CASO EN QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD POR VIOLARSE EL PRINCIPIO DE CERTEZA.
3° EPOCA		
4° EPOCA		<b>Tesis XXXVIII/2009</b> NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA CREAR GRUPOS DE TRABAJO CON ESE OBJETIVO PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD.

		<b>Tesis XXXV/2008.</b> CONSEJEROS ELECTORALES DESIGNADOS PARA UN PROCESO ELECTORAL. DEBEN PERMANECER EN SU CARGO HASTA QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DESIGNE A QUIENES DEBAN SUSTITUIRLOS (Legislación del Estado de Sonora).
--	--	---

### PRINCIPIO DE CELERIDAD.

EPOCAS	JURISPRUDENCIAS	TESIS
1° EPOCA.		<b>SC1EL 002/92.</b> SALA CENTRAL. COMPETENCIA DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS.
2° EPOCA		
3° EPOCA		
4° EPOCA	<b>Jurisprudencia 8/2008.</b> CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL.	

### PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.

EPOCAS	JURISPRUDENCIAS	TESIS
1° EPOCA.	<b>SC1ELJ 39/91.</b> RESOLUCIONES. EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL ESTÁ OBLIGADO A OBSERVAR EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN LAS.	<b>SC1EL 003/92.</b> TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL. GARANTE DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD
2° EPOCA	<b>S11ELJ 10/94.</b> SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.	
3° EPOCA		<b>S3EL 026/99.</b> EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.
4° EPOCA		

**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN LEGAL.**

EPOCAS	JURISPRUDENCIAS	TESIS
1° EPOCA.		<b>SC1EL 004/93.</b> RECURSO DE APELACIÓN. IMPROCEDENCIA DE LA VÍA.
2° EPOCA		
3° EPOCA		
4° EPOCA		

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y ECONOMÍA PROCESAL.**

EPOCAS	JURISPRUDENCIAS	TESIS
1° EPOCA.		<b>SC1EL 013/91.</b> ACUMULACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD. CUÁNDO ES PROCEDENTE LA.
2° EPOCA		
3° EPOCA		
4° EPOCA	<p><b>Jurisprudencia 11/2007.</b> PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.</p> <p><b>Jurisprudencia 13/2008.</b> COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.</p>	<b>Tesis XXI/2008.</b> SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.

**PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES.**

EPOCAS	JURISPRUDENCIAS	TESIS
1° EPOCA.		<b>SC1EL 042/91.</b> COADYUVANTE. ACTUACIÓN DEL. <b>SC1EL 045/91.</b> COADYUVANTES. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE SUS ESCRITOS.
2° EPOCA		
3° EPOCA		
4° EPOCA		<b>Tesis XXI/2009.</b> SERVIDORES PÚBLICOS, SU PARTICIPACIÓN EN

		<p>ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.</p> <p><b>Tesis XXVIII/2009.</b> RADIO Y TELEVISIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES TIENEN DERECHO, FUERA DE LOS PERIODOS DE PRECampaña Y Campaña Electorales, A ACCEDER A LOS TIEMPOS DEL ESTADO DISPONIBLES.</p>
--	--	---

### CITA DE LOS PRINCIPIOS EN MATERIA ELECTORAL.

EPOCAS	JURISPRUDENCIAS	TESIS
1° EPOCA.		<b>SC1EL 051/91.</b> CONSEJO LOCAL. FACULTADES EN MATERIA PROBATORIA DEL.
2° EPOCA	<b>S11ELJ 11/94.</b> SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLA EN FORMA ANTICIPADA O NO ASENTADA EN LA HOJA DE INCIDENTES. NO DETERMINA FATALMENTE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA.	<p><b>SC2EL 004/94.</b> CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA.</p> <p><b>SC2EL 018/94.</b> RECURSOS DE APELACIÓN. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN CUANDO SE IMPUGNAN LAS RESOLUCIONES DE DESECHAMIENTO DE RECURSOS DE REVISIÓN EMITIDAS POR LOS SECRETARIOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.</p>
3° EPOCA	<p><b>S3ELJ 23/2004.</b> NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares).</p> <p><b>S3ELJ 07/2005.</b> RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES</p>	<p><b>S3EL 034/97.</b> PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996.</p> <p><b>S3EL 010/2001.</b> ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.</p> <p><b>S3EL 003/2005.</b> ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE</p>

		VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA.
4° EPOCA	<p><b>Jurisprudencia 14/2007.</b> HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.</p> <p><b>Jurisprudencia 8/2007.</b> CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TIENE FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN CONTRA DE MILITANTES, DIRIGENTES PARTIDISTAS, PARTICULARES O AUTORIDADES</p> <p><b>Jurisprudencia 3/2008.</b> COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. ALCANCES DE SU FACULTAD INVESTIGATORIA EN EL TRÁMITE DE QUEJAS.</p> <p><b>Jurisprudencia 2/2008.</b> PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD.</p> <p><b>Jurisprudencia 21/2009.</b> PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN</p> <p><b>Jurisprudencia 11/2009.</b> PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.</p> <p><b>Jurisprudencia 8/2009.</b> DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.</p> <p><b>Jurisprudencia 3/2009.</b> COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.</p>	<p><b>Tesis III/2009.</b> COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL.</p> <p><b>Tesis XV/2009.</b> INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.</p> <p><b>Tesis XIX/2009.</b> COALICIÓN. EL SISTEMA LEGAL DE DISTRIBUCIÓN DE VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA INTEGRAN, ES CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL.</p> <p><b>Tesis XX/2009.</b> RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE ACTUALIZA POR ACTOS QUE TENGAN POR OBJETO IMPEDIR EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, CON INDEPENDENCIA DEL RESULTADO MATERIAL.</p> <p><b>Tesis XLIII/2008.</b> PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.</p> <p><b>Tesis XXXIX/2008.</b> RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.</p> <p><b>Tesis XXXVIII/2008.</b> NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (Legislación del Estado de Baja California Sur).</p> <p><b>Tesis XXIII/2008.</b> PROPAGANDA</p>

		<p>POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares).</p> <p><b>Tesis XII/2008 . PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL.</b></p>
--	--	--

### **PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.**

<b>EPOCAS</b>	<b>JURISPRUDENCIAS</b>	<b>TESIS</b>
1° EPOCA.		
2° EPOCA	<b>SI1ELJ 07/94.</b> RECONSIDERACIÓN. DEBE SER RAZONADO EL AGRAVIO RELATIVO A LA FALTA DE SUPLENCIA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.	
3° EPOCA		
4° EPOCA		

### **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**

<b>EPOCAS</b>	<b>JURISPRUDENCIAS</b>	<b>TESIS</b>
1° EPOCA.		
2° EPOCA	<b>SI1ELJ 12/94.</b> TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN (MEDIANTE REPRESENTANTE LEGITIMADO) AUN CUANDO NO HAYA INTERVENIDO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.	<b>SC2EL 011/94.</b> ESCRITO DE PROTESTA. EL PARTIDO POLÍTICO RECURRENTE NO PUEDE SUBSANAR ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL LA OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL.
3° EPOCA		
4° EPOCA	<b>Jurisprudencia 9/2007.</b> PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.	<b>Tesis II/2009.</b> DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA SUSTANCIACIÓN PARALELA DE UN JUICIO DE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LA CADENA

	<b>Jurisprudencia 9/2008.</b> PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.	IMPUGNATIVA RESERVADA A LA MATERIA ELECTORAL.
--	--	---

### PRINCIPIO QUIEN AFIRMA O NIEGA, TIENE QUE PROBARLO.

EPOCAS	JURISPRUDENCIAS	TESIS
1° EPOCA.		
2° EPOCA	<b>SC2ELJ 69/94.</b> DUPLICADO PARA NEGAR SU EXPEDICIÓN.	<b>S12EL 010/94.</b> SMODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.
3° EPOCA		
4° EPOCA		

### PRINCIPIO IN DUBIO PRO CIVE

EPOCAS	JURISPRUDENCIAS	TESIS
1° EPOCA.		
2° EPOCA	<b>SC2ELJ 57/94.</b> CIUDADANOS, RECURSO DE APELACIÓN DE LOS. INTERPRETACIONES IN DUBIO PRO CIVE.	
3° EPOCA		
4° EPOCA		

### PRINCIPIO SINE CAUSA LEGIBUS COGNITIA

EPOCAS	JURISPRUDENCIAS	TESIS
1° EPOCA.		
2° EPOCA	<b>SC2ELJ 86/94.</b> PARTIDOS POLÍTICOS. CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SUPUESTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS CIUDADANOS. <b>SC2ELJ 95/94.</b> RECURSO DE INCONFORMIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE	<b>SC2EL 011/94.</b> ESCRITO DE PROTESTA. EL PARTIDO POLÍTICO RECURRENTE NO PUEDE SUBSANAR ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL LA OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES

	PRECLUSIÓN, CONSUMACIÓN, CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE LAS PARTES.	DEL.
3° EPOCA		
4° EPOCA		

### **PRINCIPIO DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CONSUMADOS.**

EPOCAS	JURISPRUDENCIAS	TESIS
1° EPOCA.		
2° EPOCA		
3° EPOCA	<b>S3ELJD 01/98.</b> RECURSO DE INCONFORMIDAD. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN EL,	
4° EPOCA		

### **PRINCIPIO DEPURADOR DEL PROCESO ELECTORAL.**

EPOCAS	JURISPRUDENCIAS	TESIS
1° EPOCA.		
2° EPOCA		
3° EPOCA		
4° EPOCA	<b>Jurisprudencia 12/2007.</b> PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO	

### **PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL.**

EPOCAS	JURISPRUDENCIAS	TESIS
1° EPOCA.		
2° EPOCA		
3° EPOCA		
4° EPOCA	<b>Jurisprudencia 19/2008.</b> ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL	

**PRINCIPIO PRO CIUDADANO.**

EPOCAS	JURISPRUDENCIAS	TESIS
1° EPOCA.		
2° EPOCA		
3° EPOCA		
4° EPOCA	<b>Jurisprudencia 8/2008.</b> CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL.	

**PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.**

EPOCAS	JURISPRUDENCIAS	TESIS
1° EPOCA.		
2° EPOCA		
3° EPOCA		
4° EPOCA	<b>Jurisprudencia 31/2009.</b> CONSEJEROS DE LOS INSTITUTOS ELECTORALES LOCALES. LA NORMA QUE DETERMINA LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PERIODO DE ENCARGO DE AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN EN FUNCIONES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	

**PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD.**

EPOCAS	JURISPRUDENCIAS	TESIS
1° EPOCA.		
2° EPOCA		
3° EPOCA		
4° EPOCA	<b>Jurisprudencia 22/2009.</b> INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LOS MILITANTES ESTÁN FACULTADOS PARA SOLICITARLA DIRECTAMENTE.  <b>Jurisprudencia 4/2009.</b> INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO.	

**PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL.**

EPOCAS	JURISPRUDENCIAS	TESIS
1° EPOCA.		
2° EPOCA		
3° EPOCA		
4° EPOCA		<b>Tesis XXXIV/2009.</b> JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE AFECTEN EL DERECHO A SER VOTADO.

**PRINCIPIO LA IGNORANCIA DE LA NORMA, NO EXIME SE SU CUMPLIMIENTO.**

EPOCAS	JURISPRUDENCIAS	TESIS
1° EPOCA.		
2° EPOCA		
3° EPOCA		
4° EPOCA		<b>Tesis XXVI/2008.</b> CONVENIOS. LOS REALIZADOS EN CONTRAVENCIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, ASÍ COMO A LOS PROCEDIMIENTOS Y REGLAS PREVISTAS PARA LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEBEN DECLARARSE NULOS.

**PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN**

EPOCAS	JURISPRUDENCIAS	TESIS
1° EPOCA.		
2° EPOCA		
3° EPOCA		
4° EPOCA		<b>Tesis XIX/2008.</b> ESCRITO DE PROTESTA. EL ARTÍCULO 288 DEL

		CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE LO EXIGE COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD, ES INCONSTITUCIONAL.
--	--	---

## **CONCLUSIONES.**

Los principios axiológicos constituyen la garantía de los valores morales dentro del derecho procesal, puesto que regulan de forma directa la actividad de los sujetos que intervienen en el proceso, es por ello que todo proceso debe estar regido por un conjunto de principios que lo guíen y orienten hacia la consecución del fin deseado.

Como se ve, la teología del derecho electoral ha desarrollado una serie de principios propios, que son inherentes a su naturaleza y que informan todo el ordenamiento electoral y por ello los procesos electorales están regidos con una serie de principios que son indispensables para su normal desarrollo y para que en última instancia, se respete y haga realidad el primer y último principio en la materia: el democrático.